REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto Proceso ordinario de Reparación Directa Radicación 11001-33-43-060-2019-00076-00 Demandantes

Iveth Pamela Camargo Orozco

Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad Demandado

Providencia Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

La señora Iveth Pamela Camargo Orozco quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda contra Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados por la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 De las pretensiones.

El numeral 2° de la citada norma dispone:

"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.'

En consecuencia, deberá acatar dicha disposición normativa y separar cada una de las pretensiones de la demanda e identificando lo que se pretenden de manera precisa y clara por cada ítem indemnizatorio (daño material y daño moral).

Del mismo modo, respecto de la segunda pretensión la misma no se ajusta dentro de los parámetros del medio de control de reparación directa, sino se subsume en los parámetros fijados para el Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tal motivo, deberá fijar los parámetros conforme un solo medio de control o en su defecto si cumple los requisitos previstos en el Artículo 165 Ibid., podrá presentar ambos medios de control, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, en la misma demanda.

2.2 De la estimación razonada de la cuantía.

La parte actora omitió realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme lo prevé el Numeral 6 del Artículo 162 ibídem.; pues el juramento estimatorio del Artículo 206 del Código General del Proceso no es requisito para las demandas presentadas ante esta jurisdicción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Para lo cual, deberá tener en cuenta que una vez se subsane el yerro indicado en el numeral anterior se deberá ver reflejada las pretensiones en el acápite independiente, **conforme lo estipula el Numeral 6º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 ibíd.**

2.3 De la Caducidad

La parte actora deberá precisar cuando tuvo conocimiento del hecho generador del daño objeto de la presente controversia y aportar la o las pruebas pertinentes|, lo anterior a fin de realizar el conteo de la caducidad ya que en los hechos narrados en la demanda no se indica con precisión del modo en que tuvo conocimiento de la existencia de la Resolución 2382.

2.4 Otras determinaciones

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma física y en formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Tener al abogado Cristian Camilo Gómez Cruz identificado con C. C. 80.822.320 expedida en Bogotá D. C. y portador de la T. P. 289.148 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

ΔΜ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 14 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página veb wyw.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Página 2